



## JURISPRUDENCIA

La promesa hecha por un padre en la escritura de capitulaciones matrimoniales de su hija, de entregarle como dote una cantidad, sin añadir condicion alguna de que la entrega se haría en bienes muebles ó raíces, valores determinados, ó en lo que consistió la legítima materna de aquélla, es una obligacion pura é incondicional de entregar en metálico la cantidad prometida. La sentencia que no lo estima así y autoriza al padre para entregar la cantidad en bienes, efectos ó metálico, á su voluntad, infringe la ley 3.ª, tit. XIV, Partida 5.ª (Sent. 13 Noviembre 1868).

El pacto celebrado por unos tíos con su sobrina en la escritura solemne de capitulaciones para el matrimonio que contrajo, y en que se obligaron los donantes, no sólo á dotar en parte á dicha su sobrina, sino que se comprometieron igualmente á que despues del fallecimiento de ambos sería uno de sus herederos, fué un pacto lícito, conforme á las buenas costumbres, que debieron cumplir los promitentes: y si no lo cumplieron, pretiriéndola en su testamento posterior, dicha obligacion pasó á las herederas instituidas, que están en el caso de cumplirla (Sent. 30 Enero 1875).

El papel privado en que el marido de dicha sobrina ofreció restituir á los herederos del testamento algunos granos y efectos que había recibido, no es ni puede estimarse una renuncia formal de los derechos de la misma á la herencia de sus tíos, porque ni aquél por su calidad de marido podía hacer por sí semejante renuncia, ni la mujer intervino en aquel documento, ni había otorgado facultad especial á su esposo para aquella renuncia; por todo lo cual, no habiendo la misma y los herederos celebrado contrato alguno bilateral, no se infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., al no dar valor á dicho documento (Id., id., id.).

## COMENTARIO

Las dotes... se pueden hacer ante que el matrimonio sea acabado ó despues.

Sentado este principio, parece excusado añadir que si por aventura despues que el matrimonio fué acabado la muger quisiese acrecer la dote al marido, puedalo hacer, porque concediendo la ley la facultad de constituir el todo de la dote despues de celebrado el matrimonio,

con mayor razon debía entenderse que podía aumentarse la constituida.

Pueden dotar:

El padre.

La madre.

Los parientes de la mujer.

El esposo.

Los parientes de éste.

Y los extraños.

De aquí nace la clasificacion de la dote en adventicia y profecticia.

Adventicia es aquella que da la mujer por sí misma de lo suyo á su marido ó la que da por ella su madre ó algun otro pariente, que no sea su ascendiente ó descendiente, ó un extraño. Profecticia «dícenla así porque sale de los bienes del padre, abuelos ú otros parientes que suben por linea derecha;» pero no será profecticia, sino adventicia, la que constituya el padre con bienes ó cantidades que debiere á su hija, porque *non gelo da como padre, mas como otro extraño.*

Artículo 1380.—El padre, y en su defecto la madre, están obligados á dotar á sus hijas legítimas que no estén emancipadas.

La obligacion de dotar pesa sobre el abuelo paterno, en defecto de los padres, cuando la nieta fuere pobre.

## ORÍGENES

Leyes 8.ª y 9.ª, tit. XI, Partida 4.ª

Ley 4.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (53 de Toro).

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 7.ª, tit. XI, lib. V, Código.—Ley 19, tit. II, lib. XXIII, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

«Cuando un padre reconoce la obligacion en que está de dotar á sus hijos, la cuestion debe versar en fijar el caudal líquido del que deben deducirse (Sent. 14 Mayo 1866).

Siendo la dote una legítima ó parte de ella anticipada, y que en su día tiene que traerse á colacion, es potestativo en el padre entregarla en dinero ó en bienes, de la misma manera que se efectúa en dichas legítimas (Sent. 4 Mayo 1866).

Si bien las leyes especiales que rigen en Cataluña imponen á los padres la obligacion de

dotar á sus hijas, no hay disposicion alguna que fije la cantidad á que deben ascender las dotes, ni la manera en que indispensablemente hayan de cumplir aquéllos con el expresado deber. Reservado al arbitrio judicial el determinar cuanto se relaciona con ambos puntos, ha de estarse á la apreciacion que la Sala sentenciadora haga cuando contra ella no se alegue que al hacerla se ha infringido alguna ley ó doctrina legal (Sent. 21 Diciembre 1867).

No hay ley alguna en Aragon que marque la proporcion que deben tener las dotes con el caudal paterno (Sent. 2 Julio 1868).

La promesa hecha por un padre en la escritura de capitulaciones matrimoniales de su hija de darla una cantidad por vía de dote, sin añadir condicion alguna de que la entrega se haría en bienes muebles ó raíces, ó valores determinados, es una obligacion pura é incondicional de entregar en metálico la cantidad prometida (Sent. 13 Noviembre 1868).

Nada prescriben las leyes respecto á indemnizaciones para el caso de no poder pagar la dote por motivos poderosos (Sent. 1.º Octubre 1874).

## COMENTARIO

Las dotes son necesarias y voluntarias, cuya diferencia nace de que las primeras se constituyen por mandato de la ley, que impone á determinadas personas la obligacion de dotar, así como las segundas dependen únicamente del arbitrio del que las otorga.

Tienen obligacion de dotar:

1.º El padre.

2.º La madre, en defecto del padre.

3.º El abuelo en defecto de los padres, si la nieta fuere pobre.

4.º El curador ó menor que tuviere en guarda con los bienes del patrimonio de aquélla.

En cuanto á la obligacion de la madre, si bien es verdad que no hay ley que la consigne expresamente, parece indudable que conferida la patria potestad á la madre en defecto del padre sobre los hijos legítimos no emancipados (art. 64, ley del Matrimonio civil), haya adquirido la obligacion de dotar, que es como inherente á la potestad que ejerce en aquel caso. No todos los autores, sin embargo, admiten esta doctrina.

Disienten los autores sobre si el padre (y por tanto la madre en su caso) deberá dotar á la hija emancipada, expresando Gregorio Lopez y Covarrubias que la emancipacion no modifica

el deber del padre: parécenos, sin embargo, más conforme con la ley la opinion contraria, que sustentan Antonio Gomez y otros.

La obligacion de dotar impuesta al padre, ¿se refiere á las hijas legítimas, ó tambien á las naturales?

Covarrubias y Llamas creen que en la ley se comprenden ambas clases de hijas: en contra se deciden Gomez, Escriche, La Serna y el señor Gutierrez.

Habiendo desaparecido la pena de deshonoracion para el caso de que los hijos contraigan matrimonio sin consentimiento paterno, que tampoco esta circunstancia podrá excusar al padre de la obligacion de constituir la dote.

Artículo 1381.—Cuándo la dote fuere constituida juntamente por el padre y la madre, ó por el padre solamente, deberá pagarse con los bienes gananciales, si los hubiere, ó hasta donde alcancen; y no habiéndolos ó siendo insuficientes, pagarán ó completarán el resto por mitad el padre y la madre, si ambos la hubiesen constituido, ó el padre con sus bienes, si él solo la hubiera constituido.

## ORÍGENES

Ley 14, tit. XX, lib. III, Fuero Real.

Ley 4.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (53 de Toro).

Ley 10, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (1458).

## JURISPRUDENCIA

La ley 10, tit. I, lib. X, Nov. Rec., por la que se dispone que cuando dos se obligan simplemente por contrato ó en otra alguna manera, se entienda serlo cada uno por la mitad, no puede tener aplicacion á las donaciones que por causa de matrimonio otorgan los cónyuges á favor de sus hijos en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna pudiera corresponderles.

Siendo la donacion por causa del matrimonio hija del cumplimiento de una deuda legal, es natural suponer que cada uno de los padres donantes quiera desprenderse de la parte ó cantidad proporcionada á su patrimonio (Sent. 8 Junio 1866).

## COMENTARIO

Dice Covarrubias que la razon de esta ley está en que la dote hecha en tiempo del matri-

monio es una deuda contraída *constante matrimonio*, y que de consiguiente debe satisfacerse de los bienes gananciales del matrimonio, conforme á la ley 14, tit. XX, lib. III, Fuero Real, que dice: «Todo deudo que marido é muger fiziessen en uno, paguenlo otrosi en uno.»

La doctrina de la ley nos parece terminante: habiendo gananciales, de ellos se constituirá la dote; no habiéndolos, ó siendo insuficientes los que existan, se constituirá en el primer caso, ó se completará en el segundo, con los bienes de ambos cónyuges, si juntamente la otorgaron, y con los bienes patrimoniales del marido si él solo la constituyó.

La ley, no obstante la claridad con que está redactada, ha dado lugar á una duda en que se empeñan los autores: es á saber, si tendrá aplicación su contenido en el caso de que el marido dotare en tiempo en que se hubiere disuelto el matrimonio.

Covarrubias, y con él Lopez, Matienzo y Acevedo, entienden que debe pagarse la dote de los gananciales de marido y mujer, cuando el marido lo constituyó, disuelto ya el matrimonio; porque aun cuando la constitucion de la dote no se hizo constante aquél, la obligacion de dotar es una carga de la sociedad conyugal procedente del matrimonio en que se procrearon los hijos; es una deuda legal que el padre contrajo en tiempo del matrimonio y por causa de él.

En contra se resuelven Gomez, Ayora, Molina, Llamas y algun otro. Y, en efecto, segun expresa Llamas, «cuando el padre, disuelto el matrimonio, dota á la hija, ó se ha de sacar la mitad de esta dote de los gananciales que cupieron á la madre, ó de la parte que tocó á la hija en las particiones con sus hermanos: si lo primero, se seguiria que se debía despojar y privar á los demás hijos de la parte de gananciales que les habia cabido por disposicion de su madre, lo que dice una reconocida repugnancia, pues es privar á un hijo de parte de la herencia que le ha tocado de su madre, por acrecentar la de otro, contra la expresa voluntad del testador; si lo segundo, se seguiria que no bastando la la parte de gananciales que cupo á la hija para completar la mitad de la dote que le ha de dar su padre, deberia éste suplirla, ó de la parte de ganancias que le tocó en la particion con su mujer, ó de sus propios bienes: y en uno y otro caso resulta que en el caso de que disuelto el matrimonio promete el padre la dote, no se satisface ésta de por mitad de los gananciales ha-

bidos en constante matrimonio, como quiere la ley.»

A esta consideracion podemos añadir la de que en realidad despues de la disolucion del matrimonio no hay gananciales, pues los bienes que tenian este carácter lo perdieron para convertirse en bienes de la propiedad del marido y bienes propios y hereditarios de los hijos; y por lo tanto, desde el momento en que los hijos hacen suyos los bienes de su madre, hay notoria impropiedad en darles aquella denominacion.

Artículo 1382.—La dote constituida por los padres ha de ser proporcionada á la riqueza y posicion social de aquéllos.

En ningun caso podrá la dote exceder del importe de la legítima de la hija: y ni tácita ni expresamente se entenderá ésta en vida mejorada en tercio ni quinto por razon de casamiento.

ORÍGENES  
Ley 6.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (Prag. de Madrid, 1534).

#### JURISPRUDENCIA

La oferta de unos bienes que se hace á una hija por via de dote y con preferencia á sus hermanos, no es una mejora en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 8 Enero 1861).

#### COMENTARIO

Atenta la desorden y daños que se han recrecido y recrecen, de las dotes excesivas que se prometen... vistos los pareceres y acuerdos de los de nuestro consejo, mandamos que en prometer y en dar nuestras dotes se tenga y guarde la manera siguiente: desde doscientos á quinientos mil maravedis de renta la dote para cada una de las hijas legítimas será de un cuento... y así continúa la ley estableciendo la escala de dotes en relacion con la renta del dotante. De esta ley se deduce, por tanto, que la dote ha de ser proporcionada á la riqueza y posicion social del padre que la otorga: en cuanto á la proporcion entre los maravedis de renta y los cuentos, no creemos que pueda tener aplicacion.

El segundo capitulo de la ley añade: «Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ó casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna ma-

nera de contrato entre vivos; sopena de que todo lo que demas de lo aqui contenido diere y prometiere, segun dicho es, lo haga perdido y pierda...»

La limitacion es, pues, terminante. La diferencia que se nota en nuestro artículo al decir que «no excederá de la legítima,» obedece á la combinacion de esta ley con otras, y á la práctica constante de los Tribunales.

Artículo 1383.—Para regular la inoficiosidad de la dote conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, se computarán los bienes del donante en la época de su fallecimiento, ó en el de la constitucion de la dote, á eleccion de la dotada.

ORÍGENES  
Ley 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (29 de Toro).

#### COMENTARIO

Imponia la ley de Toro á la hija la obligacion de colacionar la dote en cuanto fuese inoficiosa y añade: «El para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que escude de su legítima de tercio ó quinto de mejoría, en caso que el que la dió podia facer la dicha mejoría cuando fizo la dicha donacion ó dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote... do más quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada.»

Desde luego se apercibe que habiéndose dictado posteriormente la Pragmática de Madrid, que es la ley 6.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (véase el artículo anterior), quedó la ley de Toro derogada en la parte que se refiere á la mejoría, que aquélla prohibió terminantemente.

¿Quedó tambien derogada en cuanto á la facultad que confiere á la hija para elegir el tiempo en que se haya de regular la dote?

La opinion de los comentaristas se divide en este punto.

Llamas, si bien no muy resueltamente, parece decidirse por la no derogacion, y lo mismo expresa Posadilla en términos categóricos, al que sigue Escriche, el cual dice que aun cuando puede suceder que el patrimonio sea más cuantioso en un tiempo que en otro, resulta

por esta parte una ventaja con que se compensa la desventaja que tiene de que las dotes «no las servir para mejoras como sirven las donaciones *propter nuptias* á los hijos.» En una razon semejante funda Goyena la doctrina del art. 1252 del Proyecto que sigue á la ley de Toro.

Gomez, y con él el Sr. Gutierrez, optan por la derogacion, pues la Pragmática prohíbe mejorar á los hijos directa ó indirectamente, y la eleccion de tiempo es y no puede ménos de ser una mejora.

Nosotros hemos seguido en el artículo la opinion de Posadilla, que es tambien la que acepta el proyecto de Código, por ser la generalmente admitida en la práctica.

Artículo 1384.—El curador deberá dotar á la menor que tuviere en guarda con todos los bienes que constituyan el patrimonio de ésta.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. XI, Partida 4.ª

#### COMENTARIO

Otrosi qualquier ome que tenga en su poderio ó en su guarda alguna manceba con todo lo suyo... puedenlo apremiar que la case, é quel establezca dote segund fuere la riqueza della é la nobleza de aquel con quien la casa, dice la ley de Partida. Aun cuando ésta parece hablar de una especie de proporcion entre la dote y la riqueza de la menor y la nobleza del esposo, es indudable que la obligacion del curador es constituir la dote con todos los bienes de la menor que tuviere en guarda, sin que la nobleza del que con ella se case le autorice á disminuir la dote, así como tampoco, por idéntica consideracion, puede compelérsele á que la constituya mayor de lo que permita el patrimonio que administre.

Artículo 1385.—En el caso del artículo anterior los bienes muebles que constituyan la dote se entregarán al marido con asistencia del curador, y los inmuebles con intervencion judicial.

ORÍGENES

Ley 14, tit. XI, Partida 4.ª

#### COMENTARIO

«Asignada ó establecida puede ser la dote,